

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0111-TRA-BI

Ocurso

Mario Rucavado Rodríguez y otros

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

VOTO 142-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del treinta de octubre de dos mil tres.

Ocurso interpuesto por el licenciado Mario Rucavado Rodríguez, mayor, divorciado una vez, notario, cédula uno-seiscientos uno-ochocientos treinta y cuatro, a fin de que se inscriba su escritura, número veintiuno-ocho, otorgada a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil uno.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Estudiado el expediente venido enalzada, debe este Tribunal anular la resolución de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de las nueve horas con veinticinco minutos del veintinueve de julio de dos mil tres, ya que dicha resolución en su parte dispositiva indica "...Se remite la presente diligencia ocursoal para el conocimiento del Tribunal Registral Administrativo...", siendo que en el sistema de admisión de los recursos contra las resoluciones finales o definitivas emitidas por los distintos registros que conforman al Registro Nacional, es necesario que el órgano que admite deje claro dicho juicio de valor en la resolución correspondiente, y no que se limite a consignar que se remite para que se conozcan las diligencias ocursoales, lo cual también está mal indicado, pues lo que conoce este Tribunal es del recurso de apelación interpuesto, y es la conjunción de ambas acciones, la de admitir y remitir el recurso lo que abre la competencia de este Tribunal. El no cumplir con estos requisitos va en detrimento de lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, donde claramente se indica que el Director admitirá y remitirá el recurso, por lo que omitió ejercer la competencia dada por ley, ya que debió trasladarse la resolución citada en la forma del juicio de valor que se echa de menos. Por conexión se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

anula la resolución de este Tribunal de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil tres, que da audiencia a las partes.

SEGUNDO: Por otro lado, se le advierte al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual en relación con el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, debe el A-quo, al momento de admitir el recurso de apelación, proceder a otorgar el emplazamiento a los interesados, a efecto de que se apersonen ante este Tribunal, en el plazo ahí establecido, emplazamiento que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles omitió conferir.

POR TANTO

Según el fundamento legal expuesto y el razonamiento dado en el considerando primero de esta resolución, se anula la resolución de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de las nueve horas con veinticinco minutos del veintinueve de julio de dos mil tres, y por conexión se anula la resolución de este Tribunal de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil tres, que da audiencia a las partes, se devuelve el expediente a dicha Subdirección para que resuelva como en derecho corresponde, previa copia de ley. **NOTIFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada